



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. No. 2020-0128/ S.I 2020-0283-01  
ACCIONANTE: ANTONIO ARIZA MORALES  
ACCIONADO: COOSALUD EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, el 15 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ANTONIO ARIZA MORALES, en contra de COOSALUD EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de sus derechos a la salud y a la seguridad social, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Asegura el actor ser un hombre de la tercera edad que cuenta con una edad de 84 años, aun así, la entidad accionada no ha procedido a expedir las órdenes para la prestación del tratamiento integral necesario para la atención del SARCOMA DE TEJIDOS BLANCOS ESPALDA IZQUIERDA, ni las órdenes para el mismo, señalando que se le han impuesto una serie de barreras administrativas a fin de poder recibir la atención medica integral que requiere.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a COOSALUD EPS a brindarle atención oportuna a los quebrantos de salud que padece y a que por cirugía plástica, procedan a practicarle el procedimiento de injerto de piel.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto calendado el 03 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Dentro de dicha providencia, se resolvió la vinculación de la CLINICA REINA CATALINA y de los médicos tratantes. Por otro lado, se resolvió informar sobre los hechos narrados a la Secretaría de Salud del Atlántico y a la superintendencia de Salud.

INFORME DE COOSALUD EPS.

La doctora ALEXANDRA CAMARGO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, en calidad de Directora de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., rindió informe en los siguientes términos:

*“1) El señor ANTONIO ARIZA MORALES, es afiliado a Coosalud EPS en el Municipio de Santa Tomas en el Régimen Subsidiado, se encuentra en estado “activo” en nuestra base de datos y de ADRES (Antes FOSYGA).*

*2) Con respecto a los hechos narrados en la presente acción de tutela, debemos señalar señor Juez, que COOSALUD EPS jamás ha negado servicio médico alguno al paciente, quien es atendido por urgencias en la Clínica Bonnadona – Prevenir de la ciudad de Barranquilla. (Mayo 13 de 2020)*



3) Debido a unas dificultades acaecidas entre los familiares del paciente y el personal médico y administrativo de la Clínica Bonnadona – Prevenir, debido a que los primeros se negaron rotundamente a dejar solo al paciente en la clínica, toda vez que para ese momento la pandemia del Covid 19 estaba en su máxima expansión y la clínica no permitía más de un acompañante. Se negaron permitir que al paciente lo subieran al Pabellón de Aislamiento “Gabriel”

4) Por lo anterior los familiares del paciente solicitaron salida voluntaria de la clínica el día 14 de mayo de 2020 muy a pesar de comprometer su vida, en todo caso egresa por sus propios medios en condiciones estables.

5) Posteriormente dada la situación clínica, TUMOR EXOFITICO ALTAMENTE SOSPECHOSO DE MALIGNIDAD LOCALIZADO EN EL ÁREA ESCAPULAR IZQUIERDA, doloroso, exudativo y sangrante, es admitido por URGENCIAS en la Clínica PORTOAZUL y se realiza referencia para la Clínica BONNADONA en donde es aceptado, pero nuevamente la familia se NEGÓ ROTUNDAMENTE al traslado para esta IPS sin ninguna clase de argumento, solo señalaban que no querían la atención en Bonnadona. En virtud a este hecho y pensando en la salud del paciente, se procedió, por esta vez, a autorizó allí la atención, no obstante, no tener contratado estos servicios con la Clínica Portoazul. Se le realizó CIRUGÍA Y MEJORAMIENTO DE CONDICIONES GENERALES con soporte transfusional.

6) Ingresó a Porto azul el 30 de Mayo y egresó el 26 de Junio de 2020.

7) Posterior a la cirugía, al paciente se le ha agendado citas de control tanto presenciales como por telemedicina con los especialistas en la Clínica Bonnadona, entidad con la que se tiene contratada todos los servicios de Cáncer, y a ninguna ha querido asistir o atender por teléfono. La ultima cita programada fue el día 12 de agosto de 2020, con el Dr Rogelio Bravo, la llamada se realizó en el lapso de 8:00 am a 02:00 pm, y en ninguna de las llamadas realizadas fueron atendidas, las llamadas se realizaron al teléfono 3122120404 suministrados por los familiares.

8) A la fecha el paciente tiene pendiente por asistir (aclarando que se le han agendado y no asiste):

Valoración por oncología – Radioterapia - Cirugía General – Laboratorios - Procedimiento ambulatorios - Injertos de piel Parcial, servicios estos que están contratados con la Clínica Bonnadona Prevenir y no con la Clínica Portoazul.

**SE AGENDARON LOS SERVICIOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Oncología: martes 22 de septiembre del 2020 DR. ROGELIO BRAVO (TELECONSULTA) – La llamada se realizará en el lapso de 8:00 am a 02:00 pm, deben estar atentos al teléfono asignado, se le estará llamando máximo 3 veces, en caso de NO obtener respuesta, la cita se marcará como incumplida.

Enviar escaneados resultados de estudios a mostrar al especialista al sgte correo: teleconsultaesp.ocbp@gmail.com (IDENTIFICARSE EN EL ASUNTO CON NOMBRE Y CC DEL PACIENTE)



*Radioterapia: Viernes 11 de septiembre del 2020 HORA: 09:45:00  
DR. CARLOS ALONSO (PRESENCIAL).*

*IMPORTANTE: Presentarse 45 Min. antes, cédula y reporte de  
patología (2 copias de cada documento).*

*Solo se permitirá el ingreso de 1 acompañante si es necesario.*

*Ingresar por consulta externa 1er piso Torre Arlene con tapabocas.*

*En caso de presentar síntomas del COVID-19 usted o algún familiar  
(con el que convive), por favor informarnos para realizar la atención  
por otro medio.*

*Laboratorios: No requiere cita, puede presentarse de lunes a viernes  
de 6:00 a.m. a 9:00 a.m.*

*Procedimiento: Programación de acuerdo con las anteriores  
valoraciones según criterio del tratante.*

*9) Queda claro que los servicios de salud que requiere el paciente  
están totalmente garantizados y que si no se han realizado ha sido  
culpa exclusiva tanto del paciente como de los familiares.*

*10) Sobre este aspecto y haciendo referencia a lo que desean tanto  
familiares como paciente, de ser atendidos en una Clínica con la cual  
no se tiene los servicios de salud requeridos contratados, si bien es  
cierto la existencia de la libre escogencia de IPS y EPS, esta libertad  
se circunscribe a las entidades que las EPS tengan contratadas.  
Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-745/2013  
ha dicho lo siguiente:*

*Sentencia T-745/13 “DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Principio rector del Sistema  
General de Seguridad Social en Salud.*

*La libertad de escogencia es un principio rector y característica  
esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100  
de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo  
153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger  
en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las  
instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red  
de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio  
de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad  
Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que  
es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los  
integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es  
un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es unafacultad de los  
usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la  
prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se  
suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una  
potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán  
convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”.*

*Por otra parte, la Resolución 5269 de 2017, en su título II, Artículo 11,  
que dice: “ADSCRIPCIÓN A UNA IPS. Toda persona después de  
una afiliación a una EPS o a la entidad que haga sus veces, deberá  
adscribirse según su elección, para la atención ambulatoria en  
alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o  
la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda*



*beneficiar de todas las actividades de la promoción de la salud, prevención de riesgos y recuperación de la salud, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan la Portabilidad Nacional, la Política de Atención Integral en Salud (PAIS), el Modelo de Atención Integral en Salud (MIAS) y las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS). El afiliado podrá solicitar cambio de adscripción a la IPS cuando lo requiera y la EPS o la entidad que haga sus veces, deberá darle trámite y atender su solicitud dentro de su red de prestadores.*

*11) En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que COOSALUD EPS ha garantizado los servicios de salud que requiere y ha requerido el señor ANTONIO ARIZA MORALES, señalando que la Clínica Bonnadona Prevenir es una institución calificada, certificada con altos estándares de calidad en el manejo de la patología del accionante.*

*12) Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:*

#### **SOLICITUD**

*1. DENEGAR la presente Acción de Tutela por no existir violación de derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. “*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAR, a través de providencia calendada el 15 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ANTONIO ARIZA MORALES, identificado con CC 864473, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S. a través de sus respectivos representantes legales, o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, autorizar y programar, para realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, una valoración médica integral de la situación de salud del accionante ANTONIO ARIZA MORALES, identificado con CC 864473, en la que deberá participar su médico tratante, a fin de determinar las citas, terapias, exámenes, estudios médicos, estancia hospitalaria, medicamentos POS y no POS e incluso el traslado de un sitio a otro para recibir atención médica, o servicios que requiere para su tratamiento. Así como ordenar, en caso que sea procedente, la realización del procedimiento de injerto de piel solicitado por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Imponiendo a COOSALUD E.P.S. la obligación de evitar el contagio al accionante con la enfermedad CORONAVIRUS COVID-19, aplicando todos los protocolos médicos para ello, en consideración a su estado de salud y edad, para dar cumplimiento al presente fallo de tutela.” (...)*

Decisión fundamentada al evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales en cabeza del señor ARIZA MORALES.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**



Inconforme con la decisión del a quo, la doctora ALEXANDRA CAMARGO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, en calidad de Directora de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., procedió a impugnarla insistiendo en los siguientes términos:

*“Ordena el señor Juez autorizar y programar valoración médica integral de la situación de salud del accionante a fin de determinar las citas, terapias, exámenes, estudios médicos, estancia hospitalaria y medicamentos.*

*En este aspecto reiteramos al señor Juez que COOSALUD jamás le ha negado servicio alguno al paciente, aquí de lo que se trata es que los familiares no han querido que los servicios sean prestados en la CLINICA BONNADONA PREVENIR por un mero capricho. Al paciente se le ha programado citas y no acude ni presencial ni telefónicamente, y precisamente sobre este aspecto el señor Juez no se pronuncia en el fallo.*

*A la fecha el paciente tiene pendiente:*

*Valoración por Oncología – Radioterapia - Cirugía General – Laboratorios - Procedimiento ambulatorios - Injertos de piel Parcial, servicios estos que están contratados con la Clínica Bonnadona Prevenir. ¿Pero qué hacemos señor juez si el paciente no quiere asistir?*

*Lo que considero de manera respetuosa es que el señor juez debe conminar a los familiares del paciente a que reciba los servicios de salud que requiere el paciente y no hacer más gravosa su estado de salud.*

*Insistimos en el hecho de que lo que desean tanto familiares como paciente, de ser atendidos en una Clínica con la cual no se tiene los servicios de salud requeridos contratados, si bien es cierto la existencia de la libre escogencia de IPS y EPS, esta libertad se circunscribe a las entidades que las EPS tengan contratadas. Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-745/2013 ha dicho lo siguiente: Sentencia T-745/13 “DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno”.*

*Por otra parte, la Resolución 5269 de 2017, en su título II, Artículo 11, que dice:*



*“ADSCRIPCIÓN A UNA IPS. Toda persona después de una afiliación a una EPS o a la entidad que haga sus veces, deberá adscribirse según su elección, para la atención ambulatoria en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de la promoción de la salud, prevención de riesgos y recuperación de la salud, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan la Portabilidad Nacional, la Política de Atención Integral en Salud (PAIS), el Modelo de Atención Integral en Salud (MIAS) y las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS). El afiliado podrá solicitar cambio de adscripción a la IPS cuando lo requiera y la EPS o la entidad que haga sus veces, deberá darle trámite y atender su solicitud dentro de su red de prestadores.*

*En virtud de lo expuesto solicitamos de manera respetuosa lo siguiente: SOLICITUD REVOCAR la sentencia impugnado por no existir violación de derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. CONMINAR a los familiares del paciente y a este mismo para que de manera inmediata reciba los servicios de salud que requiere en la Instituciones contratadas por COOSALUD EPS y no en otras en las que no se tenga contratos o no se tenga contratados ciertos tratamientos.”*

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra COOSALUD EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor ANTONIO ARIZA MORALES, al no disponer la prestación efectiva y oportuna del tratamiento que requiere para el manejo del cuadro clínico que lo aqueja?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

#### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

**EL DERECHO A LA VIDA:** Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de



las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

**EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

### CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ANTONIO ARIZA MORALES, quien solicita la prestación inmediata del tratamiento integral a fin de controlar la patología que padece y que no le ha sido practicado debido a la imposición de algunas barreras administrativas que se lo han impedido.

El a quo CONCEDIÓ el amparo invocado al derecho fundamental a la salud, al considerar que no se encontró acreditado dentro del plenario la existencia de orden médica que prescriba la práctica del procedimiento de injerto de piel, así como atención integral de la patología denominada SARCOMA DE TEJIDOS BLANCOS ESPALDA IZQUIERDA, en su defecto, ordena a la accionada a autorizar y programar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo. Una valoración médica integral de la situación de salud del señor actor, en la que participara su médico tratante a fin de determinar las citas, terapias, exámenes, estudios médicos, estancia hospitalaria, medicamentos POS y no POS e incluso el traslado de un sitio a otro para la prestación de la atención médica y/o servicios requeridos para su tratamiento y que de llegar a demostrarse su necesidad, proceda a practicar el procedimiento de injerto de piel solicitado, imponiendo a la entidad de salud accionada la obligación de evitar el contagio del accionante con la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19, aplicando a su vez todos los protocolos médicos para ello, teniendo en cuenta su estado de salud y edad.

Considera el Despacho acertada la decisión adoptada en sede de primera instancia, toda vez que si bien es cierto, no se evidencia dentro del plenario orden alguna de los servicios de salud solicitados por el actor, no es menos cierto que se advierte la condición de salud del actor quien en la actualidad cuenta con 84 años de edad, a juzgar por la historia clínica aportada y que reposa a folio 11 del expediente digital, por lo tanto se trata de una persona de la tercera edad, que resulta ser un sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

*“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros*



*derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir la vulneración del derecho fundamental a la salud invocados por el señor ANTONIO ARIZA MORALES. En suma se confirmará el fallo de primera instancia, por las razones expuestas en la presente providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 15 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la acción de tutela impetrada por el señor ANTONIO ARIZA MORALES, en contra de COOSALUD E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0621cbeab93640e0829f770c5a723283070e514b71181172c1388e3402bcec3f**

Documento generado en 09/11/2020 06:16:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**